



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00475-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta la anterior reforma a la demanda EJECUTIVA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 93 y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la reforma a la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) Deberá aclarar por qué en el escrito nuevo de demanda, puntualmente en la pretensión primera, numeral 14, solicita que se libre mandamiento de pago de los cánones que se causen en adelante "...Más los que se causaren de ahí en adelante hasta la fecha de entrega del inmueble al demandante...", si en el párrafo del hecho tercero informa que los demandados restituyeron el inmueble el 11 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 047
fijados el **23 DE MARZO DE 2021**

YA